



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00248-02

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta lo indicado en las anteriores notas secretariales, procede esta unidad judicial a examinar en primer lugar el memorial de fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso, mediante el cual la parte demandante solicita la ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas a la parte accionada en la sentencia de primera instancia emitida al interior del proceso ordinario de esta causa judicial.

En ese orden de ideas y previo a resolver de fondo la precitada solicitud de ejecución, se percata esta agencia judicial que la secretaria del despacho liquidó en debida forma el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) las costas procesales del trámite ordinario de esta Litis.

En ese orden de ideas y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas, y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

Determinado lo anterior, procede esta célula judicial a estudiar la solicitud de ejecución que formuló la parte ejecutante; ante lo cual es pertinente señalar que en el expediente no existe evidencia alguna mediante la cual se acredite que la parte accionada haya cumplido con las condenas que le fueron impuestas en la sentencia; por lo tanto, el Juzgado en atención a lo consagrado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud de lo estatuido en el canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, libraré



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSANA CANDELARIA RUIZ VANEGAS VS GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00248-02.

mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora **ROSANA CANDELARIA RUIZ VANEGAS** en contra de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.**, por la suma de **Setenta y Cinco Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos (\$75.393.393,00)**; más la indemnización moratoria que se siga causando a partir del día dos (2) de noviembre del año en curso y hasta que se cancele la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas; conforme al siguiente calculo:

CONCEPTO	VALOR
Salarios adeudados	\$7.500.000
Cesantías	\$1.319.444
Intereses a las cesantías	\$83.564
Primas de servicios	\$1.319.444
Vacaciones	\$659.722
Indemnización por despido sin justa causa	\$2.500.000
Indemnización moratoria - \$83.333 diarios (Causada desde el 1°/11/2019 al 1°/11/2021)	\$59.999.760
Costas Procesales	\$2.011.459
GRAN TOTAL	\$75.393.393,00

Ahora bien, por otra parte, mediante visiva de data dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) la ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares con el carácter de previas: i) el embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres que tenga la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.**, en sus instalaciones físicas situadas en la Carrera 10 N° 32-23 de esta ciudad; ii) el embargo y retención de los dineros que tengan y/o llegare a tener la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos financieros en el **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOOMEVA**; y iii) el



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSANA CANDELARIA RUIZ VANEGAS VS GRUPO EMPRESARIAL DE
ASESORIAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00248-02.**

embargo de los dineros que reciba y/o llegare a recibir la ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S., de parte de la EMDISALUD E.S.S. E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN.

En ese orden de ideas, por cumplir las solicitudes en mención con los requisitos esgrimidos en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las cautelas reseñadas, para lo cual, por intermedio de la secretaria del despacho, emitirá los oficios a los que haya lugar.

En ese orden de ideas, en lo que respecta a la medida cautelar del embargo y retención de dineros, se limitara la misma hasta el monto de **Ciento Trece Millones Noventa Mil Ochenta y Nueve Pesos (\$113.090.089,00)**, correspondientes al valor de la totalidad de las obligaciones que se ejecutan, más un cincuenta por ciento de las mismas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De igual forma, en aras de materializar la precitada medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres en contra de la empresa ejecutada, se designará como secuestre de dichos bienes a la auxiliar de la justicia señora PETRA MARIA NARANJO PLAZA, identifica con la cedula de ciudadanía N° 50.894.499, la cual puede ser ubicada en la MZ 56 Lote 13 sector Carretera - Barrio Canta Claro de la ciudad de Montería y en el teléfono celular N° 3107329015; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de esta unidad judicial, en aras de que en coordinación con el señor Inspector Primero de Policía de la Ciudad de Montería, ejecute la referida medida de secuestro.

Congruente con lo anterior, se comisionará al Inspector Primero de Policía de la ciudad de Montería para que practiquen el embargo y secuestro de los precitados bienes muebles y enseres que tenga la sociedad ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S., en sus instalaciones físicas situadas en la Carrera 10 N° 32-23 de esta ciudad.



Finalmente, como quiera que la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta Litis, dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la referida providencia, se notificará por estado el presente proveído a la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso ordinario de esta Litis, efectuada por la secretaria del despacho el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); conforme a lo expresado en el ítem motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora **ROSANA CANDELARIA RUIZ VANEGAS** y en contra de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.**, por la suma de **Setenta y Cinco Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos (\$75.393.393,00)**; más la indemnización moratoria que se siga causando a partir del día dos (2) de noviembre del año en curso y hasta que se cancele la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas; en virtud de lo señalado en los considerandos del presente auto.

TERCERO: Ordenar a la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.**, pagar a la ejecutante la suma de dinero indicada en el anterior ordinal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; de conformidad con lo instituido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan y/o llegare a tener la ejecutada **GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S.**, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSANA CANDELARIA RUIZ VANEGAS VS GRUPO EMPRESARIAL DE
ASESORIAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00248-02.**

demás productos financieros en el BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOOMEVA. Por secretaría emítanse los respectivos oficios.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que reciba y/o llegare a recibir la ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S., de parte de la EMDISALUD E.S.S. E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN. Por secretaría emítase el oficio de rigor.

SEXTO: Limitar las precitadas medidas cautelares hasta el monto de **Ciento Trece Millones Noventa Mil Ochenta y Nueve Pesos (\$113.090.089,00)**, correspondiente al valor de la obligación que se ejecuta, más un cincuenta por ciento de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres que tenga la ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S., en sus instalaciones físicas situadas en la Carrera 10 N° 32-23 de esta ciudad.

OCATVO: Designar como secuestre a la doctora PETRA MARIA NARANJO PLAZA, identifica con la cedula de ciudadanía número 50.894.499, la cual puede ser ubicada en la MZ 56 Lote 13 Sector Carretera, - Barrio Canta Claro de la ciudad de Montería y en el teléfono celular N° 3107329015; quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de esta unidad judicial, para que en coordinación con el señor Inspector Primero de Policía de la Ciudad de Montería, ejecute la precitada medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el ordinal anterior.

NOVENO: Comisionar al Inspector Primero de Policía de la Ciudad de Montería, para que en coordinación con la secuestre indicada en el anterior ordinal, practique la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que tenga la ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE ASESORÍAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S., en sus instalaciones físicas situadas



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROSANA CANDELARIA RUIZ VANEGAS VS GRUPO EMPRESARIAL DE
ASESORIAS EN SALUD S.A.S. – MEDIQ GROUP S.A.S. / EXP. N° 23-001-31-05-004-2020-00248-02.**

en la Carrera 10 N° 32-23 de esta ciudad. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y oficios de rigor.

DECIMO: Notificar por estado la presente providencia a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por analogía del artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ